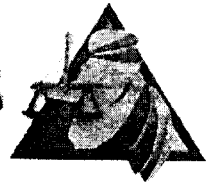


INTEGRAL JURÍDICO S.A.S

NIT: 901.057.963 - 1



Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Génova, Quindío

REFERENCIA: Demanda en proceso verbal especial para la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición de bienes inmuebles rurales – ley 1561 de 2012.

DEMANDANTE: José Roger Polonia Quiroga

DEMANDADO: Luz Amparo Rincón Quintero y Otros

RADICADO: 2019 - 00021

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio apelación.

Señor Juez,

ANDRÉS FELIPE CORREA VELEZ, persona mayor de edad con domicilio en el municipio de Armenia, Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.094.931.406**, y tarjeta profesional vigente número **305.312** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **JOSE ROGER POLANIA QUIROGA**, persona mayor de edad con domicilio en el municipio de Génova, Quindío, dentro del proceso de la referencia, me permito interponer de manera respetuosa recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del día 17 de septiembre del año 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvencción para la titulación de la posesión presentada bajo el tramite verbal contenido en la ley 1562 de 2012, por encontrarse el bien objeto de litigio en una zona declarada como de alto riesgo no mitigable, para lo cual proceso:

I. DEL CASO EN CONCRETO

El señor **JOSE ROGER** adquirió la totalidad del bien a usucapir mediante promesa de compraventa celebrada con la señora **OMAIRA QUINTERO**, el día 12 de junio de 2002, bien inmueble rural denominado "**LAS FLORES**" ubicado en la Vereda las Brisas, jurisdicción del municipio de Génova, Quindío, desde el día de adquisición del inmueble se le realizo entrega material del mismo, momento desde el cual comenzó el ejercicio de la posesión real y material del inmueble, posesión que se ha ejercido por un lapso de tiempo superior a 16 años.

Mediante demanda de reconvencción con radicación del 7 de octubre de 2019 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Génova, se solicitó como pretensiones la declaración del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley 1561 de 2012 para ser titular de derecho de la propiedad y dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio o usucapión del bien inmueble identificado en los hechos de la demanda, adicionalmente se solicitó que como consecuencia de la declaración se declarara que el señor **POLANIA** adquirió la posesión real y material sobre la totalidad del bien.

El día 17 de septiembre de 2020 el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío, mediante auto, decreto el rechazo de la demanda como consecuencia de aplicación del artículo 6 de la ley 1561 del año 2012. el cual establece como uno de los requisitos para la aplicación del

1. Violación al artículo 1 de la constitución política de Colombia:

El artículo primero de la Constitución Política de Colombia establece:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

Si bien este postulado constitucional establece diferentes principios y valores que guían el rumbo del Estado, hay que dilucidar que para el caso en concreto se evidencia una violación al principio de la dignidad humana que se ha establecido como el derecho que tienen las personas a una existencia en condiciones dignas, a que se les garantice un mínimo de condiciones que les permita vivir de manera plena, de tal forma que no existan disminuciones en sus derechos que resulten inadecuadas o dañinas para su normal vivir, lo que genera por parte del Estado un respeto hacia los ciudadanos, el trato justo e igual para que puedan gozar de los derechos que derivan de la vida en sociedad.

Frente a la dignidad humana cabe la necesidad de resaltar los lineamientos que ha venido manejando la Corte Constitucional, la cual se ha pronunciado de la siguiente manera:

“La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.”

En el pronunciamiento, la Corte Constitucional le reconoce a la dignidad humana el rango de principio y derecho fundamental en el sentido que según lo expresa de ella se desprenden las condiciones materiales concretas de existencia, que para este caso tiene una gran relación con las condiciones que pueden presentarse frente al caso del señor POLANIA en el sentido que la negación por parte de del señor Juez de acceso a la administración de justicia por el hecho de estar establecido el predio objeto de demanda como uno ubicado en zona declarada como de alto riesgo, lo cual le niega de entrada la posibilidad de adquirir el bien que ha venido ocupando y en que ha venido viviendo desde hace tantos años.

2. Violación al artículo 13 de la Constitución Política de Colombia:

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia consagra:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física

El derecho a la igualdad se predica para este caso desde el punto de partida que define las condiciones en que deben desarrollarse las personas, en las relaciones de los individuos y la relación de los individuos con el Estado, como sus actuaciones al momento de administrar justicia, puesto que se las controversias que se suscitan entre las personas deben ser resueltas por parte del juez aplicando la igualdad para el caso en concreto, con el objeto de garantizar la debida administración de justicia, sin que le sean negados derechos adquiridos a una de las partes, como lo ha tratado la Corte Constitucional, señalando que:

*"La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales."*¹

Como se puede observar para el caso concreto existió un desconocimiento de la aplicación del derecho fundamental a la igualdad, en el sentido que ante la circunstancia de desigualdad del caso concreto en que mi representado se encuentra en posesión del inmueble desde hace más de 15 años, se le esta desconociendo su derecho al no permitírsele acceder a la administración de justicia, ya que el señor Juez se encuentra haciendo una interpretación cerrada y muy estricta de los postulados normativos contenidos en la ley 1562 del año 2012, toda vez que el proceso que dio origen a la demanda de reconvención sigue si tramite, lo cual generara en su momento un perjuicio al derecho adquirido por mi representado.

Adicionalmente la Corte Constitucional señalo:

*"La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación."*²

En este caso se observa que hay una restricción y un rompimiento de la igualdad, así como una interpretación y aplicación excesivamente ritual de las normas, ya que no se tiene en cuenta que lo que se debe hacer es resolver la situación de mi representado, toda vez que a la par del proceso que se pretende iniciar, se encuentra en curso otro proceso, cuya decisión puede ocasionar el menoscabo de los derechos de modo irracional de una de las partes en conflicto. Por lo que no se encuentra que el juez haya actuado siguiendo los postulados de interpretación señalados por parte de la Corte Constitucional, ya que no está teniendo en cuenta la aplicación del trato entre las partes y está restringiendo en exceso los derechos de una de las partes.

3. **Violación al artículo 58 de la Constitución Política:**

La Constitución Política consagra el derecho a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles, lo que indica una protección constitucional a aquellas personas que adquieren la propiedad con el paso del tiempo, más en el caso de mi representado donde hay un caso de prescripción adquisitiva de dominio con un periodo de tiempo superior a los 15 años, más aun cuando se obtuvo el bien mediante promesa de compraventa, y ha ejercido animo de señor y dueño desde el mismo momento en que adquirió y ocupó el bien, para el caso en concreto lo que existe es el ánimo de alguien por ejercer el derecho legítimo de propietario.

Frente al derecho a la propiedad privada la Constitución Política consagra:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales Artículos la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.”

La propiedad privada es un derecho constitucional irradiado con el fin de garantizar a las personas la posibilidad de tener sus propios bienes, la Constitución le brinda una especial protección a las personas en el sentido que les brinda la posibilidad de adquirir la titularidad de un bien mediante el paso del tiempo, ya que el artículo 58 acude a mencionar la propiedad privada como un derecho que adquieren las personas por la aplicación de las leyes civiles, por lo que se garantiza que las personas tengan el derecho a acceder a ser propietarios por la aplicación de la denominada prescripción adquisitiva de dominio.

Frente a los atributos de la propiedad privada la Corte Constitucional se ha referido de la siguiente forma:

Son atributos de propiedad (i) el ius utendi, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) el ius fruendi o fructus, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación; y (iii) el derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.³

Del análisis de los atributos de la propiedad se puede aplicar para el caso en concreto que mi representado se ha encontrado en uso y goce del bien que ha venido ocupando de manera continua y permanente desde hace más de 15 años, lo cual según el arreglo de las leyes y la Constitución le ha convertido en propietario, y por lo tanto no permitírsele el acceso al derecho adquirido por el paso del tiempo o la declaración de ser propietario mediante sentencia judicial es una negación a la facultad de servirse de la cosa y aprovecharse de los servicios que pueda rendir, más aun cuando ya lo ha venido haciendo desde hace años.

De igual manera se le está negando la posibilidad de continuar ejerciendo sus derechos, más en el

dejado de hacer las valoraciones correspondientes para evitar generar una situación de desigualdad para una de las partes.

4. **Violación al artículo 229 de la Constitución Política:**

El acceso a la administración de justicia como derecho Constitucional y deber del Estado se enmarca en el ámbito de la capacidad que tiene toda persona de llevar su caso en particular ante los jueces de la República con el fin de que les sean resueltas sus situaciones, frente a este derecho la Corte Constitucional se ha manifestado:

“El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en si mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público”.⁴

Como es de evidenciar, la Corte Constitucional define el acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental, adicional a ello realiza una interpretación que genera garantías para las personas que por algún motivo necesitan dirimir sus conflictos ante los Jueces de la Republica, manifestando que el Estado debe hacer todo en cuanto esté a su alcance con el fin de garantizar el correcto y eficiente funcionamiento de la administración de justicia, lo que indica que no solo se debe limitar a administrar justicia emitiendo autos y profiriendo sentencias, sino que debe también existir una correcta y adecuada interpretación y adecuación de las normas al caso particular.

La Corte Constitucional ha analizado la administración de justicia de la siguiente forma:

“La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.”⁵

El límite que le ha impuesto el Juez al proceso, amparado en presupuestos de interpretación meramente normativos, ha omitido ir más allá de la mera posibilidad de acudir ante la justicia con el fin de dirimir el conflicto, ya que como se puede evidenciar el acceso a la justicia debe ser efectivo y debe buscar resolver la situación de fondo, no por simples anuncios normativos que desmejoran la carga de una de las partes y desconocen abiertamente el derecho a la igualdad, ya que como se evidencia en el proceso judicial lo que se va a ocasionar es un daño a los derechos adquiridos de mi representado, toda vez que se le está negando su derecho a que mediante el proceso especial establecido en la ley 1561 de 2012 se declare como legítimo propietario del bien, después de haberlo ocupado, mantenido, realizar inversiones y ejercer animo de señor y dueño sobre el mismo durante el periodo de tiempo ya mencionado en acápites anteriores, lo que en cuestión genera un desconocimiento de los principios y valores establecidos en la Constitución

cerrada y estricta de las normas que no le permite margen de maniobra a mi representado, ya que se le esta ocasionando un menoscabo en sus derechos, dado que el otro proceso judicial que antecede al iniciado por mi parte continua en curso, y no se le está generando la posibilidad de resolver su situación concreta a mi representado.

5. Excepción de inconstitucionalidad:

Es claro entonces después de todo lo relatado y de los artículos de la Constitución Política citados, que en el presente caso lo pertinente es inaplicar el postulado contenido en la ley 1561 de 2012 el cual en su artículo 6 numeral 4 literal a, dispone que el proceso de adelantara siempre y cuando el bien no se encuentre ubicado en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable, lo que para este caso no resulta precedente, ya que se le están negando derechos constitucionales a mi representado, puesto que si bien la norma es clara en este caso se debe tener en cuenta que los derechos de mi representado se encuentran en discusión y en riesgo frente a otras personas, al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”⁶

Para este caso existía la posibilidad de que el señor Juez le diera aplicación a la referida excepción, toda vez que era necesario para no generarle un menoscabo a los derechos de mi representado, en el sentido que tampoco era un proceder que fuera rogado, ya que como lo indica la Corte en el apartado citado, la misma autoridad judicial puede entrar a inaplicar la norma o a apartarla del proceso específico por las condiciones especiales y la posibilidad de ocasionar desmejora en los derechos de la persona, ya que como se ve en el caso que se adelanta en el despacho al dar aplicación estricta de la norma se está generando una afectación a los derechos fundamentales que se encuentran comprometidos por la aplicación restringida de una norma inferior.

Por lo anterior se debe indicar que la facultad de ejercer la denominada excepción de inconstitucionalidad puede ser a solicitud de parte o de oficio, más cuando se puede observar dentro del proceso que si no se procede haciendo uso de ese mecanismo, se puede generar un agravio a los derechos constitucionales de la parte demandante en este caso, dado que como ya se dijo se le están negando derechos fundamentales y constitucionales, la ley 1561 de 2012 en el apartado citado por el Juez en el auto del 17 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, resulta contrario a la Constitución Política, frente a esto la Corte Constitucional señaló:

La facultad de ejercer la excepción de inconstitucionalidad puede ser oficiosa o a solicitud de parte cuando: “(i) la norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad. (ii) la regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaración de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso. O (iii) en virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental”⁷

En el caso que corresponde analizar en el presente recurso la norma utilizada por parte del señor Juez Promiscuo Municipal de Génova, Quindío, para rechazar la demanda es contraria a los postulados Constitucionales contenidos en los artículos 1, 13, 58 y 229 de la Constitución, toda vez que le niega a mi representado la posibilidad de acudir a la administración de justicia para que le sea resuelta su situación jurídica, además que se le genera una afectación a su condición de vida y a la igualdad frente a la otra parte del proceso, pero más sin embargo en estos momentos no ha habido pronunciamiento frente a su constitucionalidad, además de generar consecuencias adversas a los diferentes postulados contenidos en normas de mayor jerarquía que permiten a las personas prescribir los bienes que han venido ocupando de manera permanente durante un periodo de tiempo determinado.

Según la Corte Constitucional la figura de la excepción de inconstitucionalidad, permite que una norma sea inaplicada cuando esta vaya en contravía de la Constitución, la alta corte la ha definido como una herramienta de los operadores judiciales que no tiene que ser interpuesta necesariamente por una de las partes dentro del proceso, ya que se configura como un deber en tanto que el operador judicial no puede dejar o evitar hacer uso de ella en aquellos eventos en que se detecte una evidente contradicción entre la disposición que se aplica a un caso en concreto y las normas contenidas en la Constitución Política, ya que como se desprende incluso del artículo 4 de la Carta Política, la Constitución tiene como principio el ser la suprema norma dentro del ordenamiento jurídico y en todo aquel caso que una norma resulte contraria a la ley, se dará prevalencia a la Constitución, más aun en el caso que ocupa resolver al despacho, donde con el rechazo de la demanda se está ocasionando una afectación a derechos fundamentales que están por encima de cualquier otra norma de nuestro ordenamiento jurídico.

Al interpretarse en un sentido tan estricto los postulados establecidos en el artículo 6 numeral 4 literal a de la ley 1561 de 2012 que establece:

“Artículo 6º. Requisitos: Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

(...) 4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación.

- a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal (...)

El juez está negándole a mi representado la posibilidad de hacer uso de sus derechos fundamentales, ya que como se estableció en su momento en la demanda de reconvencción el señor Polonia ya había obtenido el inmueble que pretende usucapir mediante la celebración de compraventa con la señora Omaira Quintero Rincón el 12 de junio del año 2002, por lo que desde ese momento se comenzó a presentar como el legítimo propietario del bien, ya que a partir de ese momento le fue realizada entrega material, como si fuera poco ha sido la persona que le ha venido realizando el mantenimiento y las mejoras que ha venido presentado en inmueble por el paso del tiempo y el deterioro que se puede presentar en las cosas por el paso del tiempo.

La negación a continuar con el proceso de la referencia contraviene derechos fundamentales constitucionales, así como los principios y valores que contiene nuestra Constitución, ya que la negación del acceso a la administración de justicia por las causales establecidas por el a quo en el auto que rechaza la demanda desconoce los derechos adquiridos del señor Polonia, por lo que el señor Juez con el fin de brindar mayores garantías y no romper con el derecho fundamental a la igualdad debía dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo ya señalado en párrafos anteriores del presente recurso, toda vez que a pesar de que como ya se señaló existe una norma que establece unos parámetros para poder tener acceso al proceso especial, es necesario también resaltar que la Constitución establece unos derechos fundamentales que no pueden ser controvertidos por leyes de inferior jerarquía, más aun cuando el proceso que dio inicio a la demanda de reconvencción seguirá su curso, al punto de poder afectarle los derechos a mi representado o de no llegar a resolverle su situación, a pesar de que ha cumplido con la mayoría de

Por tanto, señor Juez solicito de manera respetuosa se reponga la decisión, y pase a dictar un nuevo auto mediante el cual se admita la demanda haciendo a un lado el postulado normativo tenido en cuenta en el auto del día 17 de septiembre del año 2020.

Del señor Juez



ANDRES FELIPE CORREA VELEZ

C.C. 1.094.931.406

T.P. 305.312 DEL C.S.J.